



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-258/2023

PARTE ACTORA:
VÍCTOR ISRAEL BERNAL ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **sobresee** el presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente	Víctor Israel Bernal Andrade
Asamblea ciudadana	Asamblea ciudadana de información y selección del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

	Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo dos mil dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México
COPACO	Comisión de Participación Ciudadana
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, emitida mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023, del Consejo General del Instituto local, la cual fue modificada -por lo que hace a los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos- mediante el diverso acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023
Dirección Distrital	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Oficio de respuesta	Oficio IECM/DD1955/2023, a través del cual el titular de la Dirección Distrital dio respuesta al escrito de la parte actora presentado el veintitrés de junio
Resolución impugnada	Resolución de diecisiete de agosto, emitido por el pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-353/2023, en el que, entre otras cuestiones, confirmó el oficio IECM/DD19/255/2023, en que la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México respondió la solicitud de la ahora parte actora de que se garantizara la grabación de la asamblea ciudadana de información y selección del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial Bosques Residencial del Sur, demarcación territorial Xochimilco
Unidad territorial	Unidad territorial Bosques Residencial del Sur, demarcación territorial Xochimilco



A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Petición de la parte actora

a. Escrito. El veintitrés de junio, el actor solicitó por escrito a la Dirección Distrital, que se le garantizara su libertad de expresión, así como la grabación de la asamblea ciudadana que la COPACO respectiva celebraría el primero de julio en la Unidad territorial.

b. Oficio. El treinta de junio, el titular de la Dirección Distrital emitió el Oficio de respuesta y señaló al promovente que en términos de la Ley de Participación, las asambleas ciudadanas eran públicas y abiertas, por lo que no se podía impedir la participación de persona alguna que habitara en el ámbito territorial respectivo.

De igual forma, la Dirección Distrital indicó que se le garantizaría su derecho a la información pública que se generara en la asamblea a través de las plataformas correspondientes, sin embargo no contaba con atribuciones para autorizar la videograbación de una asamblea ciudadana.

II. Tribunal local

a. Demanda. Disconforme con la respuesta emitida en el Oficio de respuesta, el seis de julio el actor presentó demanda de juicio electoral local, la que fue radicada en el Tribunal local con el número de expediente TECDMX-JEL-353/2023.

b. Resolución impugnada. El dieciséis de agosto, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que determinó

confirmar el Oficio de respuesta.

III. Juicio de la ciudadanía

a. Turno. Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía² con la que se integró el expediente SCM-JDC-258/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano, que acude por su propio derecho contra una determinación del Tribunal local que confirmó el Oficio de respuesta emitido por un órgano desconcentrado del Instituto local.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

² El veinticinco de agosto ante el Tribunal local.



Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas³.

SEGUNDO. Improcedencia. Con excepción de alguna otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, en concepto de esta Sala Regional la pretensión final planteada por el promovente no resulta jurídica ni materialmente posible debido a su **inviabilidad**, como a continuación se explica.

El artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

Así, de una interpretación sistemática a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero fracción IV y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y 3 párrafo 1, 9 párrafo 3, 11 párrafo 1 inciso b), 25 y 84 párrafo 1 de la Ley de Medios, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio de la ciudadanía, es el de establecer y declarar la situación jurídica que debe imperar de cara a una controversia o presunta transgresión a los derechos político electorales de la ciudadanía.

Debido a lo anterior, el artículo 84 párrafo 1 de la Ley de Medios establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

los juicios de la ciudadanía podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, a fin de restituir, en este último caso, a la parte actora en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado y así dejar en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, en atención a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y emitir una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁴.

En el caso concreto, el promovente combate la determinación emitida por el Tribunal local en la que confirmó el Oficio de respuesta, en tanto que la Dirección Distrital respondió su solicitud para que se garantizara la grabación de la Asamblea ciudadana en la Unidad territorial en un sentido que el actor consideró adverso a sus intereses.

De ahí que, resulta pertinente señalar las etapas, fechas y actos que se desarrollan en el marco de la Consulta, de conformidad con la Ley de Participación y la respectiva Convocatoria.

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



El artículo 116 de la Ley de Participación establece que el presupuesto participativo es un instrumento por el que la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

En esa sintonía, la Ley de Participación indica en su artículo 120, que el proceso para el presupuesto participativo se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Emisión de la Convocatoria: La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.
- c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.
- d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.
- e) Día de la Consulta: Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El

Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.

f) Asamblea de información y selección: Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos: La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

A su vez, en la Convocatoria se previó lo siguiente:

... BASE NOVENA. ASAMBLEAS

1. De Información y Selección. Del 12 de junio al 23 de julio de 2023

a) Su finalidad es dar a conocer a la ciudadanía los proyectos ganadores y conformar los Comités de Ejecución y Vigilancia de cada UT para cada uno de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y con la información que proporcione la Alcaldía el calendario tentativo de ejecución de los proyectos...

En el caso, también debe destacarse que tal y como el promovente lo reconoce en la presentación de sus demandas - en la instancia local y ante este órgano jurisdiccional- la Asamblea ciudadana se llevó a cabo el primero de julio, fecha que se encuentra dentro del plazo señalado en la base novena de la Convocatoria.

De modo que, una vez llevada a cabo la Asamblea ciudadana, se ha consumado de modo irreparable la materia del juicio, debido a que aun en el supuesto de que efectivamente se revocara la resolución impugnada, dicho acto ya no podría material ni jurídicamente repararse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido dicha asamblea, en la que la parte



actora quería que se garantizará su participación -grabando su desarrollo-

Lo anterior, pues la demanda fue interpuesta el veinticinco de agosto mientras que se recibió en esta Sala Regional el treinta y uno de agosto y la pretensión del promovente era revocar la resolución impugnada para que esta Sala Regional resolviera sobre la impugnación que realizó ante la autoridad responsable y que se considerara viable garantizar la grabación de la Asamblea ciudadana en la Unidad territorial.

No obstante ello, dicha pretensión se ha tornado irreparable, precisamente al haber concluido la etapa de Asamblea ciudadana.

De modo que, en caso de que efectivamente se hubiese acreditado la irregularidad reclamada de la resolución impugnada, es claro que la Asamblea ciudadana produjo sus consecuencias, se dio a conocer los proyectos ganadores y se conformaron el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

Por ende, al ser jurídicamente imposible la reparación de la violación alegada, el presente juicio debe ser sobreseído de conformidad con los artículos 9 párrafo 3, en relación con el diverso 10 párrafo 1 inciso b) y 11 párrafo 1 inciso c), todos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.